



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00374 00
DEMANDANTE: MARIA ELSY ORTIZ LEZCANO
DEMANDADO: PORVENIR SA, BBVA COLOMBIA, COLPENSIONES
LITISCONSORTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES “OBP”

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que la apoderada de Porvenir presentó la excepción previa de ‘falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva’, dispuesto en el art. 61 del CGP, toda vez que aduce, debe integrarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales “OBP” al advertir que de prosperar la pretensión de garantía de pensión mínima, esta es la única entidad a la que le corresponde garantizar dicha prestación.

Respecto del argumento de la apoderada excepcionante, establece el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que aquellos afiliados al RAIS que cumplida la edad no hayan alcanzado el capital suficiente para una pensión mínima, pero que hubieran cotizado 1.150 semanas, tienen derecho a que en virtud del principio de solidaridad, el gobierno nacional a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, complete el capital necesario para la pensión, tal como lo reglamenta el Decreto 1833 de 2016.

Es por lo anterior, que el despacho considera que le asiste razón a Porvenir SA, de tal modo que se dispondrá la integración de la OBP en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, así las cosas, la audiencia que se tenía fijada para el 12 de mayo de los corrientes no podrá realizarse.

Se reconocerá personería a Yudi Alexandra Escobar Quintero.

Sin más elucubraciones, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la integración al litisconsorcio necesario por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES “OBP”.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación del auto admisorio al litisconsorte en los términos de lo establecido en el párrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: CONCEDER al litisconsorte un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, sumados a los cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

En virtud de la sentencia C-420/2020 y del Decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte de la activa que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuada.

CUARTO. REQUERIR al interviniente, para que APORTE al momento de descorrer el libelo de mandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral del demandante.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Yudi Alexandra Escobar Quintero, TP n.º 323.268 del CSJ, para que represente los intereses del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 077 del 12 de mayo de
2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

DAD